



Resolución 2019S-2469-18 del Ararteko, de 17 de mayo de 2019, por la que sugiere al Departamento de Empleo y Políticas Sociales que revise una resolución de extinción de la Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda, por entender que no se ha incumplido la obligación de hacer valer un derecho o prestación de contenido económico, si se pondera debidamente la situación de violencia de género que sufre, acreditada mediante informes sanitarios, policiales y judiciales, así como el derecho al interés superior del menor.

Antecedentes

Una ciudadana formuló una queja ante el Ararteko que tiene por motivo su disconformidad con la extinción de las prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y de la Prestación Complementaria de Vivienda (PCV) reconocidas a su Unidad de Convivencia (UC). La extinción venía motivada por el incumplimiento en dos ocasiones la obligación de “hacer valer dos derechos de contenido económico” establecida en el artículo 12.1. b). del Decreto 147/2010 de 25 de mayo de la RGI: por un lado, por no denunciar periódicamente el impago sistemático de la pensión de alimentos por parte de su ex pareja y por otro lado, por no vivir en la vivienda antes domicilio familiar, de la que tenía adjudicada el uso y disfrute. Ambos según lo establecido en el convenio regulador de medidas paterno- filiales ratificado ante el Juzgado el 22 de octubre de 2007.

De la documentación que aportaba la reclamante a su escrito de queja, se constataba que conforma una Unidad de Convivencia (UC) monoparental con una hija menor a cargo. Tiene credencial de víctima de violencia de género, cuenta con orden de alejamiento de su ex pareja y ha estado escoltada por la Ertzaintza por dicha causa durante 2 años por: el “*elevado riesgo para la integridad física de la víctima*” tal como señala el auto del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Barakaldo, diligencias urgentes 281/2013 del 20 de mayo de 2013. Además, se añade la circunstancia de que la recurrente se encuentra en tratamiento de oncología por tumores inoperables en el cerebro.

En efecto, según los datos que constan hasta el momento en el expediente, con fecha 22 de marzo 2018, Lanbide notificó a la reclamante, que había detectado el incumplimiento de requisitos y/u obligaciones como perceptora de RGI/PCV señaladas a continuación:

-“Cumplir las obligaciones derivadas de su condición de titular de la Renta de Garantía de Ingresos, en la modalidad que corresponda, así como cualesquiera otras que resulten de aplicación en virtud de la normativa vigente.”

“...- no comunicar el impago de pensión de alimentos.



-Hacer valer, tanto con carácter previo al dictado de la correspondiente resolución como durante la percepción de la prestación, todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder a dicha persona o a cualquiera de las personas miembros de su unidad de convivencia. No comunicar y/o no reclamar el impago de pensión alimentos o no hacerlo en plazo.

- No comunicar en Lanbide resolución judicial ratificada, ni avances en el proceso de modificación de medidas(no aportada demanda de impago sellada por juzgado, ni aportar escrito del Juzgado sobre estado del proceso donde se especifique que la razón de la tardanza en su resolución no se debe a la titular) (Aportó escrito de abogada de 16/11/2015 sobre su designación para la modificación de medidas respecto de la menor KAIENE, y ahora vuelve a aportar escrito de la misma sobre que se continua con el proceso de modificación añadiendo el aspecto de que existe impago)".

Con la misma fecha, Lanbide también requirió a la reclamante la siguiente documentación: *"Convenio regulador ratificado judicialmente, así como sus posteriores modificaciones. Demanda judicial en relación a la pensión de alimentos."*

Tras recibir esta petición ,la reclamante presentó alegaciones con fecha 13 de abril de 2018, tal como acredita el justificante de Lanbide nº 2018/120264, acompañadas de la documentación que consideró oportuna. En ellas la reclamante manifestaba al organismo público las siguientes cuestiones:

-Por un lado, confirmaba que disponía de un convenio regulador de medidas paterno-filiales en relación con su hija menor de edad ratificado judicialmente desde el 22 de octubre de 2007. Dicho convenio fue modificado posteriormente -a instancia del progenitor- el 20 de mayo de 2013, en razón del agravamiento de la situación socio-económica de éste y el hecho de no poder afrontar la pensión de alimentos previamente establecida. En su escrito ante Lanbide, la reclamante añadía que el convenio no se había cumplido nunca por parte del progenitor, ni respecto al abono de la pensión de alimentos, ni en cuanto a las visitas y contacto con la menor, con quien el progenitor no mantenía relación alguna.

-Por otro lado, la reclamante informaba a Lanbide de que había solicitado asistencia jurídica gratuita para la ratificación judicial de las medidas paterno-filiales en el año 2015. Sin embargo, a partir de ese momento, no había reclamado judicialmente cada impago mensual de la pensión debido al miedo fundado que tenía hacia su ex pareja por la situación de violencia vivida durante años y las consecuencias que podría tener dicha denuncia. De hecho, en mayo de 2013 se había dictado orden de protección por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Barakaldo, Auto 281/2013 de 20 de mayo de 2013, en la cual se señalaba: *"ante el elevado riesgo para su integridad física.. estableciéndose un dispositivo continuado de vigilancia de la víctima"*.

Más en detalle, en dicho auto judicial se señalaba expresamente que: *"se puede inferir un elevado riesgo para la integridad física de la víctima (el propio imputado ha manifestado en la Secretaría del Juzgado que va a prender fuego a la casa con ella*

dentro habiendo sido escuchada esta expresión por la Secretaria del Juzgado cuando éste abandonaba la oficina para ser conducido de nuevo al calabozo), se considera necesario que por parte de las fuerzas de seguridad se establezca un dispositivo de vigilancia continuada de la víctima.”. También se le otorgó la credencial de víctima protegida de la violencia de género.

La RGI/PCV es el único medio actual de subsistencia para la UC de la que forma parte una hija menor de edad. Lanbide, a pesar de las circunstancias señaladas ha notificado a la promotora de la queja que tenía la obligación de reclamar judicial y periódicamente el impago de la pensión (deuda que ascendía en ese momento a más de 7.000€) o se exponía a que dichas prestaciones fueran suspendidas o extinguidas. Con objeto de dar cumplimiento a esta exigencia, esta persona solicitó justicia gratuita para realizar este trámite el 22 de marzo de 2018. A su vez solicitó una nueva modificación de las medidas paterno- filiales con relación a la patria potestad de la menor, habida cuenta de que el progenitor no tiene contacto alguno con la menor. Tras conocer esta última actuación incoada por la reclamante a instancia de Lanbide, su ex pareja se dirigió de nuevo contra ella con amenazas.

Lanbide desestimó las alegaciones y la documentación judicial y policial presentada por la reclamante y declaró extinguido el derecho a las prestaciones de RGI/PCV de la UC mediante resolución de fecha 21 de abril de 2018 (2018/REV/015992), motivada por: *“No hacer valer todo derecho de contenido económico”* en dos casos: *“No reclamar impago de pensión de alimentos o no hacerlo en plazo”* y por *“Tiene por Sentencia adjudicado el uso y disfrute de otra vivienda”*.

También declaró Lanbide la obligación de que la reclamante reintegrara cantidades indebidamente percibidas de PCV, por un montante de 7.500€, por el periodo 01 de octubre de 2015 a 31 de marzo de 2018, en base al segundo motivo de la extinción, en aplicación del incumplimiento de la *“obligación de las personas perceptoras de RGI/PCV de hacer valer derechos de contenido económico”* reguladas en el artículo 12 del Decreto 147/2010 de 25 de mayo de la RGI.

Con fecha 08 de junio de 2018, la recurrente mostró su disconformidad presentando recurso potestativo de reposición frente a Lanbide contra la extinción de las prestaciones en base a las dos motivaciones, reiterando los argumentos de la fase de alegaciones.

Además, respecto a la segunda motivación de la extinción, , la reclamante exponía en dicho recurso que en el convenio que regulaba inicialmente las medidas paterno filiales (ratificado judicialmente el 22 de octubre de 2007 mediante sentencia nº 551 del Juzgado de 1ª instancia nº 5 de Barakaldo, Bizkaia) se estableció que el uso y disfrute de la vivienda hasta entonces familiar se atribuía a la reclamante y su hija menor. Sin embargo, la vivienda en realidad era propiedad de la madre de su ex pareja. Por ello, se estableció en el convenio una cláusula:

-“...ambos progenitores acuerdan que se mantenga en el uso del domicilio hasta ahora conyugal la esposa a cargo de la hija, asumiendo ésta el pago íntegro de los

gastos derivados de la misma, sin perjuicio y a salvo de los derechos que pudieran corresponder a la propietaria del inmueble".

La reclamante relataba que continuó viviendo con su hija en el inmueble con normalidad a partir de 2007. No obstante, en el año 2013, comenzaron los problemas con su ex pareja -que en aquel momento comenzó a consumir estupefacientes- y recibió amenazas de éste exigiendo a la reclamante que abandonara el domicilio de su madre. Situación que fue agravándose hasta que en el año 2013, se produjo un grave episodio de agresión física, por el cual la interesada decidió llamar a la policía y presentó una denuncia.

Tras dictarse la orden de alejamiento en 2013, la reclamante continuó viviendo con su hija en esta vivienda que se le había atribuido, y que antes constituía el domicilio familiar, hasta que en junio del año 2015 la madre de su expareja -propietaria del piso- le solicitó que abandonara el domicilio ya que no podía hacer frente a la hipoteca y la vivienda iba a pasar a manos del Banco. Ante esta situación la reclamante, asesorada por su abogada de oficio, comenzó a buscar otra vivienda donde alojarse para evitar que su hija tuviera que vivir un desahucio. Finalmente, encontró un piso de alquiler donde se trasladó con su hija, informando del traslado de domicilio y de las circunstancias a Lanbide.

El recurso potestativo de reposición que interpuso la reclamante el 8 de junio de 2018 contra la resolución de extinción doblemente motivada en base al incumplimiento de las dos obligaciones de hacer valer todo derecho de contenido económico antes señaladas, fue estimado parcialmente por Lanbide mediante resolución del 04 de febrero de 2019, -8 meses después de ser interpuesto-. En su resolución, Lanbide señalaba que declaraba "no ajustada a derecho" la reclamación por parte de Lanbide de 7.500€ en concepto de prestaciones indebidas correspondientes a la PCV, admitiendo las alegaciones de la reclamante y considerando que era improcedente la reclamación al haber hecho la reclamante uso de la vivienda antes familiar -en la medida de sus posibilidades- y confirmando que, por tanto, sí que había hecho valer el derecho de contenido económico, a la luz de la interpretación del documento de criterios de Lanbide, actualizado en mayo 2017.

A pesar de ello, Lanbide sí mantuvo la declaración de extinción del derecho a la PCV al estar vinculado su reconocimiento al derecho a la RGI, por su carácter complementario, señalando en su literalidad mediante informe de colaboración:

"En lo que respecta a la pensión de alimentos en favor de la hija de la recurrente, K. G. reconocida en la sentencia nº 551 de 22 de octubre de 2007, se observa que el 16 de noviembre de 2015 presentó escrito de su abogada informando sobre el procedimiento de modificación de medidas paterno- filiales pero no aportó copia de la sentencia o en su defecto escrito del Juzgado informando sobre el estado del procedimiento y/o razones de la demora del mismo.

En el informe remitido, Lanbide justificaba la decisión de extinguir el derecho a la RGI/PCV en base a los siguientes argumentos:

"Habiendo transcurrido más de 2 años desde el impago de la pensión sin haber justificado razones de fuerza mayor, queda acreditado el incumplimiento de la obligación de hacer valer los derechos económicos derivados de la pensión de alimentos de K. En consecuencia la resolución del recurso declara ajustada a derecho la extinción de la RGI en base al incumplimiento de la obligación de hacer valer derechos recogida en el artículo 19.1 b) de la Ley 18/2008 de 23 de diciembre, para la RGI y para la Inclusión Social, concretamente por no exigir la ejecución de la sentencianº551 de 22/10/2007.

En relación al punto 2) de su escrito las circunstancias de la recurrente no pueden justificar la no reclamación de unos derechos alimenticios que corresponden a una menor. Es decir, las medidas de protección que se le conceden como consecuencia del maltrato y amenazas, no impiden el ejercicio por su parte de las reclamaciones oportunas para hacer valer los derechos que le corresponden a su hija menor y que le fueron reconocidos en el año 2007.

En este sentido, la legislación civil y procesal prevé que la ejecución de dichas medidas debe de ser solicitada a instancia de parte. Por otro lado, la normativa que regula la RGI establece como requisito constitutivo del derecho a la prestación el hacer valer los derechos económicos que le pudieran corresponder sin establecer ninguna excepción, por lo que la resolución de extinción de la RGI se dictó conforme al principio de legalidad. "

Por todos estos motivos, la UC de la reclamante no ha percibido la RGI/PCV desde abril de 2018, lo que ha ocasionado graves dificultades para cubrir las necesidades básicas de la familia además de que no ha podido abonar durante meses el alquiler de la vivienda en la que residen, por lo cual el propietario de la misma le ha instado a que la abandone. Todo ello ha agravado la situación de altísima vulnerabilidad en la que se encontraba la UC antes descrita en detalle.

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se emiten las siguientes:

Consideraciones

1. Las prestaciones RGI/PCV reconocidas a una Unidad de Convivencia (UC), en el marco de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, así como desarrolladas entre otros por el Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos tienen como objeto paliar situaciones de exclusión personal, social y laboral, y facilitar la inclusión de quienes carezcan de recursos personales, sociales o económicos suficientes para el ejercicio efectivo de los derechos sociales de ciudadanía (art.1).

Las familias monoparentales formadas por mujeres con hijos a cargo están siendo especialmente afectadas por situaciones de pobreza, como se refleja en los

informes¹ y diagnósticos elaborados por el propio Departamento de Empleo y Políticas Sociales y por parte de otros organismos².

Dichos documentos ponen de manifiesto la situación de especial vulnerabilidad de las personas víctimas de violencia de género, como perceptoras y titulares de RGI/PCV tanto a nivel de requisitos como de obligaciones. Estas circunstancias también tienen i reflejo parcial en diversos apartados del *"Documento de Criterios de Lanbide"*³, actualizado en mayo 2017.

2. En el caso que nos ocupa, Lanbide ha resuelto extinguir las prestaciones de RGI/PCV a la UC de la reclamante mediante resolución dictada el 21 de abril de 2018 (2018/REV/015992) al entender que la reclamante ha incumplido la obligación como perceptora de prestaciones de "hacer valer un derecho de contenido económico" señalada en el artículo 12.8 del Decreto 147/2010 de 25 de mayo en dos ocasiones:

"8. – Hacer valer con carácter previo a la finalización de la instrucción del expediente todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder a la persona titular o a cualquiera de las personas miembros de la unidad de convivencia."

La idea que subyace en este artículo no es otra que la configuración misma del derecho; y es que tal y como se define en el artículo 13 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, la prestación se caracteriza por su:

"...carácter subsidiario, y en su caso, complementario, de todo tipo de recursos y prestaciones de contenido económico previstas en la legislación vigente que pudieran corresponder a la persona titular o a cualquiera de los miembros de su unidad de convivencia".

A tales efectos, en el apartado 9.2 del "Documento de Criterios de Lanbide" actualizado en mayo 2017 se señala que, entre la lista no exhaustiva de "derechos que han de hacerse valer" por las perceptoras de prestaciones RGI/PCV se incluye: "Reclamar la pensión de alimentos o la pensión compensatoria".

El artículo 31.1 a) del Decreto 147/2010 establece como se considerará por parte de Lanbide que se han hecho valer íntegramente esos derechos:

¹Informe de resultados de la Encuesta de Pobreza y Desigualdades Sociales (EPDS) 2016.

[Disponible en:

http://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/informe_epds_2016_2/es_epds2012/adjuntos/Informe%20EPDS%202016_es.pdf].

² Informe 2018 EMAKUNDE: "La evaluación de impacto en función del género en la exclusión social y pobreza":

[Disponible

en:

http://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/politicas_evaluaciones_2/es_def/adjuntos/exclusion_pobreza_es.pdf

³ [Disponible en: <http://www.lanbide.euskadi.eus/rgi/-/informacion/criterios/>]

“En el caso de derechos o prestaciones ya reconocidas por resolución judicial y no percibidos, se entenderá que los mismos se han hecho valer cuando se justifique haber iniciado el incidente de ejecución de la resolución judicial correspondiente por incumplimiento de la persona obligada a prestar aquellos.”

Todo ello en los trámites y plazos establecidos en el apartado 9.3.1. y el subsiguiente A.2. del mencionado documento de criterios a nivel de acciones y plazos⁴.

En el apartado 9.2. del Documento de Criterios de Lanbide, “Derechos económicos que se deben hacer valer:” Lanbide señala la siguiente excepción:

“No se considerará que se haya incumplido la presente obligación/requisito en los casos que se señalan a continuación: Cuando exista un informe motivado de los Servicios Sociales de Base, que certifique claramente la incapacidad (limitación de la capacidad de comprensión, decisión o voluntad) de los interesados a la hora de realizar las acciones necesarias para hacer valer sus derechos económicos (por ejemplo, casos de esquizofrenia, demencia, violencia de genero/doméstica, grave enfermedad...). Para poder dar validez al informe de los Servicios Sociales de Base, debe existir también informe de la autoridad competente que acredite tal situación (informe médico, judicial, etc.) La aplicación de esta excepción deberá llevar aparejado el compromiso del perceptor de acudir periódicamente al Servicio Social de Base para que se realice un seguimiento”.

A la luz de la resolución de extinción de la RGI/PCV de la reclamante y su motivación, se confirma que Lanbide no ha aplicado dicha excepción en su caso. Aunque como hemos señalado en líneas anteriores existen varios informes de la autoridad competente que acredita la situación de violencia de género (de orden médico, judicial y policial) no figura en el expediente un informe motivado de los Servicios Sociales de Base, que certifique claramente la incapacidad para hacer cumplir dicha obligación, tal como señala en Lanbide en base a dicho motivo.

Este informe requerido por el documento de criterios de Lanbide , , no está siendo realizado , a pesar de su impacto, por los Servicios Sociales de Base esgrimiendo razones de competencia y sobrecarga de trabajo principalmente, tal como hemos

⁴ “1) Solicitud de justicia gratuita deberá presentarse en el plazo de dos meses desde la separación de hecho o desde el tercer mes de impago.

2) Recibida la resolución del Servicio de Orientación Jurídica concediendo o denegando la justicia gratuita en el plazo de 2 meses para interponer la demanda correspondiente.

3) Dictada la sentencia/resolución judicial y no recibiese el pago de las cantidades adeudadas, en el plazo de 2 meses desde que se dictó la sentencia deben iniciarse los trámites de ejecución (investigación de los bienes y embargos).

4) En todo caso, en el plazo de 2 años (24 meses) desde la separación de hecho o el impago de la pensión de alimentos, debe haberse dictado la resolución judicial correspondiente y en su caso debe haberse culminado el abono de las cantidades adeudadas.”

señalado en resoluciones anteriores del Ararteko y en reuniones de esta institución con Lanbide.

Sin embargo, estos informes, pueden ser requeridos directamente por Lanbide a otras administraciones públicas en base al artículo 79 de la Ley 39/2015 del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal como ha realizado Lanbide en otros casos y expedientes de queja:

"1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos."

A pesar de todo ello, Lanbide ha resuelto que la actuación de la reclamante es causa de extinción de las prestaciones reconocidas a la UC en aplicación de los anteriores artículos.

3. El derecho a la pensión de alimentos a favor de los hijos/as está previsto en el art. 39.3 de la Constitución. Son los padres los obligados a prestar alimentos a los hijos e hijas menores, tras la separación, divorcio o nulidad matrimonial (art. 92 CC). Se da la circunstancia de que entre los delitos que integran el Código Penal (CP), uno de los que más han crecido en las estadísticas judiciales en estos últimos años es el delito de Impago de Pensiones Alimenticias recogido en el art. 227.1 CP.⁵ Este tipo de delito, como preceptúa el art. 228 CP sólo se perseguirá previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, pudiendo hacerlo también el Ministerio Fiscal si aquélla es menor de edad, incapaz o desvalida.

La inmensa mayoría de las denuncias las interponen las madres con menores a cargo, grupo de población con mayor riesgo de pobreza en los últimos años según los informes y estadísticas de los principales agentes sociales tanto a nivel internacional, como estatal y subestatal. Además, según lo establecido en el art. 131.1 CP el delito de impago de pensiones prescribe a los cinco años, y su cómputo se inicia desde que deja de ser delito, dada su naturaleza de carácter permanente, de conformidad con el art. 132.1.1 CP. Es decir, que mientras dure el impago de la pensión, el delito no ha prescrito.

El delito penal de impago de las pensiones de alimentos ha ido evolucionando en los últimos años a la luz de la realidad social y los informes y estadísticas judiciales sobre impago de las pensiones, así como la visibilidad creciente de dicho impago como una de las manifestaciones de la violencia contra las mujeres: la violencia económica⁶.

⁵ "El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses (art. 227.1 CP)."

⁶ La violencia económica contra las mujeres ha sido integrada en la Ley de Igualdad de Hombres y Mujeres que fue aprobada en julio de 2016 en el Parlamento Balear.

Por todo ello, desde esta institución se estima que es necesario trasladar en este momento algunas reflexiones sobre el contenido exigido por Lanbide a las personas titulares de la RGI/PCV víctimas de violencia de género respecto a la diligencia y periodicidad de la demanda frente al impago de las pensiones de alimentos:

Por un lado, el Ararteko entiende de interés recordar la importancia del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, realizado en Estambul el 11 de mayo de 2011, y ratificado por España el 18 de marzo de 2014 (en adelante, Convenio de Estambul), el cual debería igualmente servir de parámetro jurídico a la hora de valorar cómo debe configurarse la intervención pública de Lanbide en este tipo de situaciones. El referido instrumento proclama una serie de obligaciones orientadas a la prevención de la violencia, a la protección y al apoyo a las víctimas, estableciendo los criterios por los que deben regirse las medidas encaminadas a ello, que integre, en un sentido amplio, las circunstancias que rodean a la mujer y a sus hijos e hijas, primando la defensa de sus derechos humanos y de su seguridad.

Así, en su artículo 18, se señala que las mencionadas medidas:

“Se basen en una comprensión, fundamentada en el género, de la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, y se concentren en los derechos humanos y la seguridad de la víctima; – Se basen en un enfoque integrado que tome en cuenta la relación entre las víctimas, los autores de los delitos, los niños y su entorno social más amplio; – Estén dirigidas a evitar la victimización secundaria; – Estén dirigidas al empoderamiento e independencia económica de las mujeres víctimas de violencia; – Permitan, en su caso, el establecimiento de un conjunto de servicios de protección y apoyo en los mismos locales; – Respondan a las necesidades específicas de las personas vulnerables, incluso los hijos de las víctimas, y sean accesibles para ellos.”.

Además, establece el mencionado precepto en su apartado 4, y ello resulta especialmente relevante para el caso que nos ocupa, que:

“La prestación de servicios no debe depender de la voluntad de las víctimas de emprender acciones legales ni de testimoniar contra cualquier autor de delito.”. Es decir, resulta esencial que la atención y asistencia prestada por los servicios públicos a estas mujeres y sus hijos e hijas, se lleve a cabo en clave de defensa de sus derechos humanos y de la protección de su seguridad, y no dependa de la iniciación de acciones legales contra su presunto agresor. Las referidas

Igualmente ha sido recogida en la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana, artículo 3.4., que regula entre las distintas manifestaciones de la violencia contra la mujer la violencia económica: “...se considera violencia económica, a los efectos de esta ley, toda aquella limitación, privación no justificada legalmente o discriminación en la disposición de sus bienes, recursos patrimoniales o derechos económicos, comprendidos en el ámbito de convivencia de la pareja o en los casos de ruptura de la relación”.



disposiciones no hacen sino reconocer que el miedo, ampliamente constatado, que sienten las mujeres que son víctimas de esta clase de violencia, les bloquea a la hora de emprender acciones legales contra su agresor, lo cual no debe ser óbice para que estas mujeres puedan ser atendidas, asistidas y protegidas por los servicios públicos, en calidad de víctimas de violencia machista, junto con sus hijos e hijas.

El Convenio de Estambul ha sido recogido en el reciente Pacto de Estado en materia de Violencia de Género y en el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del pacto de Estado contra la violencia de género.

Por otro lado, el día 03 de abril de 2019, la Conferencia Sectorial de Igualdad ha aprobado el título habilitante, que amplía los mecanismos de acreditación de la condición de víctima para acceder a prestaciones socio-laborales sin la necesidad de interponer denuncia. En este sentido, se ha diseñado un modelo común y consensuado para unificar dicha acreditación administrativa en todo el territorio.

En suma, en opinión del Ararteko, Lanbide no ha ponderado suficientemente las circunstancias de desenvolvimiento en el que se haya podido encontrar la reclamante por su condición de víctima de violencia de género, con menor a cargo, con credencial ad hoc, con orden de protección, escolta y graves problemas de salud durante los últimos años y los informes que así lo acreditan.

Lo cierto es que la reclamante solicitó finalmente la ejecución de las medidas paterno-filiales con fecha 22 de marzo de 2018 a requerimiento de Lanbide tras comunicarle el organismo público la apertura de trámite de audiencia por incumplimiento de requisitos y/u obligaciones como perceptora de RGI/PCV. La falta de solicitud previa de las mismas estaba motivada, y así lo señaló en sus escritos ante el organismo público en diversas fases del procedimiento, por el contexto de violencia de género, amenazas e incumplimiento del resto de las medidas paterno-filiales descrito ampliamente en líneas anteriores. Un contexto que demandaría una interpretación adaptada a dichas condiciones según el Ararteko.

Este contexto normativo de oportunidad apoya por tanto, otra lectura distinta de la interpretación que realiza Lanbide de estas situaciones, por la que considera que la falta de denuncia periódica y sistemática de los impagos de pensión de alimentos por parte de víctimas de violencia de género) como incumplimiento por parte de las mujeres víctimas de violencia de género que ven impagadas las pensiones de alimentos en favor de sus hijos/as y además son penalizadas por ello por parte de Lanbide extinguiendo las prestaciones que cubren sus necesidades básicas de la obligación señalada en el artículo 19. 1 b de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social y en el 12.1 b) del Decreto 147/2010 del 25 de mayo de la RGI de "hacer valer, durante todo el periodo de duración de la prestación, todo derecho o prestación de contenido económico que



le pudiera corresponder o que pudiera corresponder a cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia”

En efecto, la reclamante, con credencial de víctima de violencia de género y un menor a cargo, sin ingresos económicos y en situación de exclusión social, se ve triplemente penalizada: el impago de la pensión de alimentos de su hija durante años (el progenitor adeuda 7.000€), el tener que abordar en soledad y en el contexto de violencia y falta de salud descrito anteriormente la cobertura de las necesidades básicas de la UC y el ver extinguida su derecho a la RGI/PCV por parte de Lanbide por no haber presentado una demanda de ejecución de una pensión, que puede conducir a intensificar la violencia que sufre, a la vista del historial anterior acreditado judicial y policialmente. Además, en este caso, la acción ejecutiva derivada de la sentencia judicial no había caducado. Según el art. 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) :*“La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del secretario judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución”*. Tampoco ha prescrito el delito que condena el impago de la pensión de alimentos.

Todo ello sin olvidar el riesgo innecesario al que se somete a la víctima.

Esta ponderación resulta imprescindible cuando ha quedado acreditada la voluntad incumplidora del progenitor y entendemos que se ha de tener muy presente en este y otros casos similares cuando se aplica la norma en una situación fáctica concreta, buscando la debida equidad -singularizada y acompañada del resto de principios del derecho y fuentes invocadas- que conduce a una solución justa del caso.

4. En relación con todo lo anteriormente señalado, el Ararteko cree de interés volver a reiterar el análisis realizado en el *Informe-Diagnóstico con propuestas de mejora sobre la gestión de las prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda por Lanbide, 2017*, sobre *“la necesidad de establecer un marco estable de colaboración para atender de una manera integral las necesidades de las personas, sobre todo respecto a algunos colectivos en riesgo de exclusión social o que sufren discriminación o se encuentran en situación de vulnerabilidad por la edad o por la dependencia, la situación de violencia que han sufrido, entre otras dificultades sociales.”*

En el análisis de este expediente, se constata de hecho la necesidad de mejorar la coordinación entre diversas administraciones públicas que atienden a una persona muy vulnerable, como es una mujer víctima de violencia de género, lo que exige una evaluación crítica de las medidas de coordinación existentes.

El Ararteko considera, en este sentido, de interés recordar la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género que señala en su Exposición de Motivos:

“Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución.”

Del mismo modo, en el art. 62 de la Ley Sección 2 Atención y protección a las víctimas de maltrato doméstico y agresiones sexuales capítulo VII Violencia contra las mujeres de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres al referirse a la coordinación interinstitucional se señala:

“1.– La Administración de la Comunidad Autónoma ha de impulsar la suscripción de acuerdos de colaboración interinstitucional con el resto de administraciones públicas vascas con competencias en la materia, a fin de favorecer una actuación coordinada y eficaz ante los casos de maltrato doméstico y agresiones sexuales y garantizar una asistencia integral y de calidad a sus víctimas. Asimismo, se han de promover fórmulas de colaboración con las restantes instituciones con competencia en la materia.

2.– En dichos acuerdos de colaboración se han de fijar unas pautas o protocolos de actuación homogéneos para toda la Comunidad dirigidos a las y los profesionales que intervienen en estos casos. También se preverán en los acuerdos mecanismos para el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los compromisos adquiridos por las partes.

También hacemos mención al reciente Pacto de Estado en materia de Violencia de Género que plantea en el eje 2 la mejora de la coordinación para evitar el riesgo de victimización secundaria y mejorar la confianza de las víctimas en las instituciones: *“La mejora de la respuesta institucional a las víctimas de violencia de género a través de la coordinación y el trabajo en red. Una buena coordinación entre las autoridades y organismos responsables en la lucha contra la violencia de género resulta indispensable para obtener resultados satisfactorios. Ello obliga a introducir medidas dirigidas a mejorar la respuesta institucional a todos los niveles maximizando el uso de los recursos disponibles, promoviendo recursos de apoyo en el ámbito local, perfeccionando los protocolos de actuación y de comunicación entre los diferentes agentes intervinientes con el fin de evitar el riesgo de victimización secundaria y mejorando la confianza de las víctimas en las instituciones.”*

Para ilustrar su relevancia, este año, la 63ª sesión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW63), está teniendo lugar en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 11 al 22 de marzo de 2019 se ha centrado en el tema: *“Los sistemas de protección social, el acceso a los servicios públicos y la infraestructura sostenible para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas”*.

En conclusión, en el caso que nos ocupa y otros similares objeto de quejas ante y resoluciones por parte de este Ararteko, en relación con las líneas que anteceden, se observa como las medidas puestas por una administración pública para proteger a una mujer víctima de violencia de género, pueden ser ineficaces por la actuación de otra administración o por la falta de coordinación con ella, como es la interrupción del abono de la prestación de RGI/PCV –durante 8 meses- y los efectos que dicha interrupción pueden provocar en una mujer desempleada y sin otras fuentes de ingreso para cubrir las necesidades básicas, que ha acreditado su situación de vulnerabilidad y que tiene a su cargo una menor en un contexto de violencia, amenazas y un grave estado de salud.

5. Expuestas las consideraciones oportunas, el Ararteko quisiera reiterar también el impacto en este caso de los elementos claves señalados en la Recomendación general del Ararteko 2/2015, de 8 de abril *relativa a la obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos*. En la misma se analizaba la aplicación de la normativa tomando en consideración los instrumentos internacionales que se han acordado en materia de infancia, reiterando la importancia del derecho al interés superior del menor que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico (Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del niño 1989, Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero) y cuyo impacto en la prestaciones de RGI/PCV se analizó por esta institución en el Recomendación general del Ararteko 2/2015, de 8 de abril, respecto a la obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos.

De hecho, el Defensor del Pueblo (DP) también inició una actuación de oficio en 2018 sobre la situación de los niños/niñas que viven en un contexto de violencia de género, en la cual, aunque su objetivo principal era visibilizar a aquellos niños/as víctimas igualmente víctimas de violencia de género, señalaba que: *“...para acabar con la lacra de la violencia machista hay que “remover la conciencia de la sociedad en su conjunto y sensibilizar a las distintas administraciones implicadas para que se trabajen siempre con los dos enfoques: género e infancia”*.

Por todo ello y en conclusión, a juicio de esta institución, Lanbide ha llevado a cabo en este expediente de queja un interpretación extensiva de la obligación de “hacer valer todo derecho de contenido económico”, a consecuencia de lo cual ha procedido a la extinción de las prestaciones de RGI/ PCV reconocidas a la promotora de la queja y su hija menor de edad en una situación de altísima vulnerabilidad y sin la debida proporcionalidad establecida por el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

“1. Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés



público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.”

En opinión del Ararteko habría que valorar todos los argumentos antes señalados a la hora de interpretar si se ha incumplido la obligación de hacer valer un derecho de contenido económico.

En consecuencia, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula al Departamento de Empleo y Políticas Sociales la siguiente:

SUGERENCIA

El Ararteko sugiere que se revise la resolución que acuerda la extinción de la Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda en favor de la persona que ha formulado la queja referenciada en el encabezamiento de la presente resolución por entender que esta persona no ha incumplido la obligación de hacer valer un derecho o prestación de contenido económico, si se pondera debidamente la situación de violencia de género que sufre acreditada mediante informes sanitarios, policiales y judiciales, así como teniendo en cuenta el derecho al interés superior del menor.

